

República de Colombia Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar

Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA Magistrado Ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO

RADICACIÓN: 200013105002-**2014-00152-02**

DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE VANEGAS CORZO

DEMANDADO: COLPENSIONES

DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós de 2022

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la demandada Colpensiones contra el auto proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de noviembre de 2021.

I.- ANTECEDENTES

El demandante promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, con el fin de ejecutar la sentencia proferida por el juzgado de instancia el 12 de octubre de 2016 y, en tal virtud, se libre mandamiento de pago por la suma de \$64.927.136, por concepto de mesadas pensionales atrasadas causadas desde el año 2013 hasta 30 de abril de 2021, así como las que se causen, la indexación y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar mediante sentencia de 12 de octubre de 2016, resolvió: **"PRIMERO:** Se ordena reconocer liquidar y pagar a favor del Sr. Sr. ORLANDO ENRIQUE VANEGAS CORZO el reajuste a su primera mesada pensional a partir del 01 de marzo del año 2013 por una suma de \$ 3.776.385más los incrementos más IPC conforme a la parte motiva, desde el año 2013 hasta el año 2016 más aquellos que en lo sucesivo se causen, los cuales al mes de septiembre del año 2016, arrojan un valor por mesadas ordinarias y extraordinaria de \$ 15.785.838, sin perjuicio de aquellas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: Reconocerle al demandante Sr ORLANDO ENRIQUE VANEGAS CORZO el incremento del 14% de las mesadas pensionales por su compañera permanente Sra. EMILSE DAVILA GALVAN y en un 7% por cada uno de sus hijos menores YEILEN GISSELA VANEGAS OSPINO y MARYCARMEN VANEGAS OSPINO, sobre el salario mínimo legal de cada año y hasta cuando subsistan los hechos que le dieron origen conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Los incrementos pensionales en relación con los menores se conceden hasta los 16 años y excepcionalmente hasta los 18 años siempre y cuando se acredite ante la gestora y/o ate el juzgado que se encuentran estudiando formalmente como lo exige la ley.

TERCERO: Condénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES a pagar a favor del Sr ORLANDO ENRIQUE VANEGAS CORZO el incremento pensional por persona a cargo causados a partir del 01 de marzo de 2013 hasta la fecha actual estimada en las siguientes sumas conforme a lo expuesto en la parte motiva: Por EMILSE DAVILA GALVAN el 14% por valor de \$ 4.246.832. Por YEILEN GISSELA VANEGAS el 7% por valor de \$ 2.123.416. Por MARYCARMEN VANEGAS OSPINO el 7% por valor de \$ 2.123.416 y los que sucesivamente se causen debidamente indexados a la fecha de pago conforme a la parte motiva.

CUARTO: Ordénese a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES incluir en la nómina de pensionados el reajuste del 7% y 14% ordenados hasta tanto se conserven las causas que le dan origen conforme a la parte motiva.

QUINTO: Condénese a la demandada a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

SEXTO: Consúltese esta sentencia si no fuese notificada por Colpensiones".

Refirió que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar en sede de apelación, mediante decisión de 19 de junio de 2020:

"PRIMERO: confirmar la sentencia apelada de fecha y providencia conocida.

SEGUNDO: costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, inclúyanse por concepto de agencias en derecho la suma de \$811.773".

II. EL AUTO APELADO

El Juzgado mediante auto del 24 de noviembre de 2021, dispuso:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga

de la notificación y a favor de ORLANDO veces al momento ENRIQUE VANEGAS CORZO y en contra de pago contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la suma DOCE *MILLONES* TRESCIENTOS TREINTA Y*TRES* DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$12.333.279.00) por concepto de Incremento Pensional del 14% a favor de la señora EMILCE DAVILA GALVAN, la suma de CUATRO MILLONES SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.060.479.00) por concepto de Incremento Pensional del 7% a favor de YEILEN GISSELA VANEGAS la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL por SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.166.640.00) concepto de Incremento Pensional del 7% a favor de MARY CARMEN VANEGAS OSPINO, más la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$40.549.686.00) por concepto de Reajuste de pensión debidamente indexada; más las costas y agencias en derecho DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.628.825.00), más costas agencias del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Decretase la medida de embargo legalmente embargables, solicitada en la demanda ejecutiva, limítese hasta por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$98.608. 363.00) Ofíciese. Por Secretaría se les advertirá a las entidades respectivas, cuando se comunique la medida cautelar, que estas se ordenan exclusivamente contra las cuentas de la ejecutada donde se manejen los dineros del Sistema Solidario de Prima Media Con Prestaciones Definidas –Pensiones.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al DR ADALBERTO IMBRECTH CUENCA, debidamente identificado, como apoderado del ejecutante, para que la represente en los términos del memorial que se allegó.

CUARTO: Notifiquese este auto personalmente a la ejecutada, tal como lo dispone el Art. 306 del Código General del Proceso".

Como sustento de su decisión, dispuso que en el presente asunto es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, al prestar mérito ejecutivo la sentencia condenatoria, por lo que el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada **Colpensiones** interpuso recurso de apelación, con el que solicita la revocatoria, al exponer como sustento de dicha petición que, tratándose de las ejecuciones que se adelanten contra la Nación o las entidades territoriales, es necesario esperar el vencimiento del lapso de 10 meses como lo dispone la norma

antedicha y como Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado, ubicada en categoría de entidad descentralizada del orden nacional, de cuyos pasivos es garante la nación, las condenas impuestas en su contra son ejecutables únicamente vencido el término de los 10 meses.

Adujo que, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo no transcurrieron los 10 meses, por tanto, la parte ejecutante debe otorgarle el tiempo establecido en las normas procesales para iniciarse el proceso ejecutivo.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 8° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación. En tal virtud, la Sala debe dilucidar si en el presente asunto se reúnen las exigencias legales para librar el mandamiento de pago solicitado por el actor.

(i) Del mandamiento de pago.

Sobre el particular, conviene recordar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el artículo 100 del Código de Procedimiento y la Seguridad Social, así como en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción o una interpretación de preceptos legales. Esta característica, implica la certeza que el título debe ofrecer, es decir, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Igualmente, es claro el instrumento base de ejecución cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Es decir, que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y, que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

Y, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o dependiendo de ellos ya se han cumplido. Lo anterior, conlleva que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que "Presentada la demanda con arreglo a la ley, <u>acompañada de documento que preste mérito ejecutivo</u>, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal." (Subraya fuera texto).

Por ello, en aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento de decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir, desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

(ii) De la naturaleza de Colpensiones y de la ejecutabilidad de las sentencias en su contra.

En el caso bajo estudio el ejecutante persigue el pago de una prestación derivada del derecho a la seguridad social en pensiones, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas de desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social, y que una vez obtenidos previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son

concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

Dicho lo anterior, conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrase vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de "la Nación" a que hace alusión el Art. 307 del C.G.P.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia T-385-2017 desarrolló la expresión "*Nación*" contenida en la norma sobre la ejecución contra entidades de derecho público y al respecto manifestó lo siguiente:

"El artículo acusado estatuye una inmunidad temporal a favor de dos géneros de entidades estatales que integran las Ramas del Poder Público (legislativa, ejecutiva y judicial): la Nación, por un lado, y, por otro, las entidades territoriales. Si bien la Constitución Política no configura de forma precisa a la Nación, su referencia puede entenderse con ayuda del inciso segundo del artículo 115 de la Constitución, que encuentra concreción en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998. De la armonización de tales artículos es posible inferir que, cuando el artículo 307 del CGP hace referencia a la "Nación", tal expresión es equivalente a la del "sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional" que, en los términos de la última disposición citada, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica. Por su parte, según el artículo 286 de la Constitución Política, la expresión "entidades territoriales" se refiere a: "[...] los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas", además de las regiones y provincias, de darles aquel carácter la ley. (Negrilla por fuera del texto original).

Asimismo, esa alta Corporación al realizar el estudio de constitucionalidad de la expresión "*la Nación*" contenida en el artículo 307 del CGP, dispuso que:

"Con fundamento en lo anterior, al analizar el caso concreto, la Corte encuentra que la norma acusada se ajusta a la Constitución y, en consecuencia, rechazará las pretensiones del actor de declarar la exequibilidad condicionada de la disposición parcialmente demandada. Esta conclusión se basa en los siguientes argumentos:

- (i) La decisión del legislador de limitarse a la expresión "la Nación" permite inferir que fueron expresamente excluidas otras entidades de la administración pública (como es el caso de las entidades descentralizadas por servicios) de la regla establecida en la norma. Dicha determinación se ajusta a la amplia potestad que le asiste en materia procesal al legislador, en concreto, la posibilidad de determinar la naturaleza de las actuaciones judiciales y establecer los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Asimismo, al delimitar las entidades que serán la parte demandada, el legislador no hace cosa distinta que precisar la naturaleza de la actuación judicial, esto es, la ejecución de providencias judiciales contra entidades de derecho público.
- (ii) Si bien las entidades del sector central y las entidades del sector descentralizado por servicios y funcionalmente son entidades públicas y ambas pertenecen a la administración pública, no pueden ser equiparables pues su naturaleza es disímil. En consecuencia, al no ser equiparables estas entidades no puede adelantarse el juicio integrado de igualdad, pues esta herramienta parte de la existencia de un patrón de igualdad entre supuestos de hecho o sujetos o situaciones de la misma naturaleza, para efectos de analizar la medida dispuesta por parte del legislador.
- (iii) La definición del término especial de ejecución contra la Nación previsto en la norma demandada, de forma alguna vulnera el principio de sostenibilidad financiera, ni el criterio de sostenibilidad fiscal.
- (iv) Lo anterior conduce a afirmar que la amplia potestad de configuración del legislador resulta razonable y proporcional al determinar el juez natural del asunto, el cual no puede quedar al arbitrio de los propios jueces, ya que, en el Estado de Derecho, solo la Constitución y la ley se encuentran habilitadas para realizar los repartos competenciales.
- 1. En consecuencia, esta corporación declarará la <u>exequibilidad de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),</u> por los cargos analizados". (sentencia C-314 de 2021).

Al amparo de lo expuesto, el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso en lo referente al tiempo en que podría ser ejecutada una entidad de derecho público, esto es, de 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia, es aplicable solamente en casos contra la Nación y las entidades territoriales cuando estas sean condenadas al pago de una suma de dinero. Dentro de las cuales, según la jurisprudencia transcrita, no se encuentran incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, al no hacer parte del sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, luego entonces el término de 10 meses previsto en las normas procesales referenciadas no aplica para este tipo de autoridades administrativas.

En palabras de la H. Corte Constitucional: "El término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por

Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente".

Asimismo, si bien los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al proceso laboral, como lo pretende Colpensiones con su escrito, dado la remisión prevista en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., solo lo permite al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, la cual posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

A su vez la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia Rad. 26315 de 18 de noviembre de 2009, se ha pronunciado acerca de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, bajo los siguientes términos:

"Revisada la decisión impugnada la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues es deber del Juez, en su función de intérprete de la Ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso, al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguro Social, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación". (Negrilla por fuera del texto original)².

¹ Sentencia T- 048/2019

² El anterior criterio fue posteriormente citado por la misma corporación, en sentencia de Tutela 38045 de mayo 2 de 2012, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruíz.

En esa línea de pensamiento, la ejecución de las providencias que versen sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la seguridad social, su cumplimiento no está sometido a plazo alguno, máxime cuando la misma entraña derechos fundamentales que provienen del sistema de seguridad social, como lo es el mínimo vital y vida digna. Por consiguiente, someter a plazo el pago de una mesada pensional resultaría desproporcionado e irracional y quebrantaría dichos derechos fundamentales, por lo que la ejecución de la decisión debe ser inmediata.

Tampoco resulta de recibo el argumento expuesto por Colpensiones, según el cual, previo a solicitar la ejecución de la sentencia, el ejecutante debió presentar solicitud de pago, en tanto que como quedó dicho en precedencia, esa exigencia la trae el artículo 192 del CPACA, la cual no es aplicable al procedimiento laboral.

En este orden de ideas, no se equivoca el juez de instancia en ordenar el mandamiento de pago, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone las normas adjetivas que rigen la materia. Por tal razón, se confirma la decisión acusada

Al no prosperar su recurso de apelación, conforme el numeral 1° del artículo 365 del CGP, será condenada a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a pagar las costas de esta instancia, inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquídense en el Juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrad

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado